CAPÍTULO III: NORMAS PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS

SECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 1.- Los términos utilizados en el presente capítulo deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. **Actividades de alto riesgo**.- Aquellas que por sus características particulares representan un mayor riesgo para las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

2. **Alta gerencia.-** Nivel jerárquico dentro de la organización que cuenta con autonomía para tomar decisiones. La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales y otros profesionales responsables de ejecutar las decisiones del directorio, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada institución;

3. **Apoderado.-** Persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación;

4. **Asegurado.-** El cliente, persona natural o jurídica de las empresas de seguros y compañías de reaseguro interesada en la transferencia de los riesgos;

5. **Asesores productores de seguros.-** Aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la obligación de asesorar a los clientes, previa la contratación de un seguro, durante la vigencia del contrato o para la tramitación del reclamo. Estos se dividen en:

   a. **Agentes de seguros.-** Personas naturales autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que a nombre de una empresa de seguros se dedican a gestionar y obtener contratos de seguros, que se rijan por el contrato de trabajo suscrito entre las partes y no podrán prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora por clase de seguros; y, los agentes de seguros, personas naturales que a nombre de una o varias empresas de seguros se dedican a obtener contratos de seguros, que se rijan por el contrato mercantil de agenciamiento suscrito entre las partes; y,

   b. **Agencias asesoras productoras de seguros.-** Personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con organización y cuya única

actividad es la de gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada autorizada a operar en el país;

6. **Beneficiario.-** Persona natural o jurídica, que ha de percibir en caso de siniestro el producto de la póliza del seguro contratado, pudiendo ser el propio contratante o un tercero;

7. **Beneficiario final.-** Se refiere a las personas naturales que son las propietarias finales del producto de la póliza contratada o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza la operación. Comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica o acuerdo legal;

8. **Categoría.-** Nivel en el que la empresa de seguros o compañía de reaseguro ubica a un cliente por el riesgo que este representa;

9. **Cliente.-** Persona natural o jurídica con la que una empresa de seguros o compañía de reaseguro establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial; entre ellos el asegurado, el contratante o solicitante de seguro, beneficiario y apoderado;

10. **Cliente ocasional.-** Persona natural o jurídica que desarrolla una vez o eventualmente negocios con las empresas de seguros y compañías de reaseguro;

11. **Cliente permanente.-** Persona natural o jurídica que, al amparo de un contrato, mantiene una relación comercial habitual con las empresas de seguros y compañías de reaseguro;

12. **Cliente potencial.-** Es la persona natural o jurídica que ha consultado por los servicios o productos de las empresas de seguros y compañías de reaseguro, y que pueda estar interesado en acceder a un producto o servicio diferente o nuevo;

13. **Colaboradores cercanos.-** Incluye a aquellas personas que se benefician del hecho de ser cercanos a la persona políticamente expuesta, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales;

14. **Compañía de reaseguros.-** Las compañías anónimas autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, constituidas en el territorio nacional, y las sucursales de empresas extranjeras establecidas en el país, de conformidad con la ley; y, los reaseguradores extranjeros que mantengan su registro vigente en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, cuyo objeto es el otorgar coberturas a una o más empresas de seguros por los riesgos que estas hayan asumido, así como el realizar operaciones de retrocesión;

15. **Contratante de reaseguros.-** Persona jurídica que suscribe con una entidad reaseguradora un contrato de reaseguros;

16. **Contratante de seguros.-** Persona natural o jurídica que suscribe con una entidad aseguradora una póliza o contrato de seguros;

17. **Criterios de riesgo.-** Son los elementos sustentados que bajo cada factor de riesgo previamente definido, permiten evaluar dicho factor;

18. **Debida diligencia.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos que aplica la entidad, a sus accionistas, clientes, empleados, prestadores de servicios de seguros, y mercado, para prevenir que se la utilice como un medio para el cometimiento de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

19. **Debida diligencia mejorada, reforzada o ampliada.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos diferenciados, más exigentes, exhaustivos y razonablemente diseñados en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos, que aplica la entidad para prevenir el cometimiento del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

20. **Debida diligencia simplificada.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos, que bajo la responsabilidad de la entidad, conforme su perfil de riesgo, aplica con menor intensidad a sus clientes para prevenir que se la utilice como un medio para el cometimiento del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

21. **Elementos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos.-** Son las políticas, procesos, procedimientos, documentados formalmente, estructura organizacional, el sistema de control interno, infraestructura tecnológica, capacitación y formación del personal y divulgación de normas y principios orientados a prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos;

22. **Empresas de seguros.-** Son las compañías anónimas autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras establecidas en el país, cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente, o aceptar y ceder riesgos en base a primas;

23. **Empresas pantalla.-** Es la compañía que no tienen una presencia física en el país donde fueron legalmente constituida y autorizada para funcionar, ni en ningún otro país;

24. **Etapas de prevención de lavado de activos.-** Se refiere a la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

25. **Factores de riesgo.-** Son parámetros que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y servicios, canal y situación

geográfica, con la finalidad de determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una operación inusual;

26. **Financiamiento de delitos.-** Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos delictivos;

27. **Financiamiento del terrorismo.-** Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos de terrorismo, por una organización terrorista o por un terrorista;

28. **Interés asegurable.-** Requisito que debe concurrir en quien desee la cobertura de determinado riesgo, reflejado en su deseo de que el siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un perjuicio para su patrimonio;

29. **Intermediarios de reaseguros.-** Son las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuya única actividad es la de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros;

30. **Lavado de activos.-** Es el mecanismo a través del cual se oculta o disimula la naturaleza o el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de dineros provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera, para introducirlos como legítimos dentro del sistema económico de un país;

31. **Mercado.-** Es el conjunto de personas y organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos. Para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarle con otras variables, como el producto o una zona determinada;

32. **Método de reconocido valor técnico.-** Es una sucesión de pasos documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canal, ubicación geográfica, entre otros, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben usar para segmentar la información del cliente, establecer perfiles operacionales, de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de monitoreo y reportar inusualidades;

33. **Modalidades de contratación de reaseguro.-** Forma de colocación del reaseguro, excluyéndose la colocación de los reaseguros facultativos;

34. **Ocupación.-** Es la actividad económica o labor que habitualmente desempeña el cliente, tanto al inicio como durante el transcurso de la relación comercial;

35. **Oficial de cumplimiento.-** Es el funcionario que forma parte de la alta gerencia, calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, responsable de verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles y buenas prácticas necesarios para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

36. **Operación inusual e injustificada.-** Movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil operativo y de comportamiento establecido por la entidad sobre el cliente y que no puedan ser sustentados; o, cuando aún siendo concordantes con el giro y perfil del cliente parezcan desmedidos o inusuales, por su monto, frecuencia o destinatarios;

37. **Organizaciones o empresas de alto riesgo.-** Aquellas personas jurídicas que por su ubicación geográfica, su nicho de mercado, por el perfil de sus accionistas y demás características particulares, representan un mayor riesgo para las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

38. **Paraísos fiscales.-** Son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas, y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas;

39. **Perfil de comportamiento del sujeto de análisis.-** Son todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general, modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la institución;

40. **Perfil operacional del sujeto de análisis.-** Es el parámetro máximo determinado por la entidad, de las acreencias netas de todos los productos consolidados del sujeto de análisis, en función de la situación y actividades económicas que realiza mensualmente este cliente sobre el cual se debe confrontar su operatividad. En la medida que varíen los factores que determinen este perfil, este debe actualizarse;

41. **Perfil de riesgo.-** Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su perfil de comportamiento y su perfil operacional que le pueden exponer a la entidad a la ocurrencia de sucesos con implicaciones en lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

42. **Peritos de seguros.-** Personas naturales o jurídicas conocidos como inspectores de riesgos y ajustadores de siniestros:

    a. **Inspectores de riesgos.-** Personas naturales o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuya actividad es la de

examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato;

b. **Ajustadores de siniestros.-** Personas naturales o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuya actividad profesional es la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza. El ajustador tendrá derecho a solicitar al asegurado la presentación de libros y documentos que estime necesarios para el ejercicio de su actividad;

43. **Persona políticamente expuesta.-** Es la persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, que por su perfil pueda exponer en mayor grado a la entidad al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, por ejemplo, jefe de Estado o de un gobierno, político de alta jerarquía, funcionario gubernamental, judicial o militar de alto rango, ejecutivo estatal de alto nivel, funcionario importante de partidos políticos, Las relaciones comerciales con, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y los colaboradores cercanos de una persona políticamente expuesta, implica que las instituciones del sistema financiero apliquen procedimientos de debida diligencia ampliados;

44. **Prestadores de servicios de seguros.-** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con la cual las empresas de seguros y compañías de reaseguros mantienen relaciones comerciales, es decir, todas las personas que conforman el sistema de seguro privado, autorizadas para operar en el país;

45. **Productos de seguros.-** Son las pólizas de seguros emitidas por las aseguradoras legalmente constituidas y autorizadas para operar en el Ecuador y las sucursales de empresas de seguros extranjeras establecidas y autorizadas a realizar operaciones en el país y la colocación de reaseguros de reaseguradores nacionales, sucursales de reaseguradores extranjeros y reaseguradores extranjeros registrados en la Superintendencia de Compañías, Valores Seguros;

46. **Profesión.-** Actividad que ejerce una persona públicamente y que requiere de un conocimiento especializado y una capacitación educativa de alto nivel;

47. **Ramos de seguros.-** Son aquellos relativos a riesgos con características o naturaleza semejantes. En este sentido se habla de ramo de vida, ramo de vehículos, ramo de incendios, entre otros;

48. **Reasegurador o intermediario de reaseguro pantalla.-** Entidad constituida en jurisdicción extranjera que no tiene presencia física en ningún país, que no está registrada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y que no es subsidiaria o afiliada de un grupo financiero regulado;

49. **Reaseguro.-** Es una operación mediante la cual el asegurador cede al reasegurador la totalidad o una parte de los riesgos asumidos por él;

50. **Segmentación.-** Es el resultado de definir, identificar, clasificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes, en función de sus características y criterios de riesgos adoptados;

51. **Solicitante de seguro.-** Es la persona natural o jurídica, que formula una solicitud de seguro a una entidad aseguradora;

52. **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.-** Institución encargada de la supervisión y control del sistema de seguro privado con la finalidad de proteger los intereses del público en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento de delitos, verificar la existencia de políticas y cumplimiento de procedimientos para prevenir que se utilice al sistema de seguro privado para lavar activos o financiar delitos; y,

53. **Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).-** Institución legalmente facultada para solicitar y recibir, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes.

    Nota: Unidad de Análisis Financiero (UAF) sustituida por Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos publicada en el Registro Oficial No. Suplemento 802 de 21-julio-2016.

SECCIÓN II: DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

Art. 2.- Las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado están obligadas a adoptar medidas de control, orientadas a prevenir y mitigar los riesgos que en la realización de sus operaciones, puedan ser utilizadas como instrumento para lavar activos y/o financiar delitos.

Las medidas de prevención deben cubrir toda clase de servicios o productos de seguros, sin importar que se realicen en efectivo o no, así como a toda clase de clientes permanentes u ocasionales, accionistas, directivos, funcionarios, empleados, prestadores de servicios de seguros de las empresas de seguros y las compañías de reaseguros.

Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deben, dentro de su reglamentación interna, contar obligatoriamente con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de conformidad con lo previsto en el presente capítulo, las que regirán también para las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado con las que mantengan relaciones contractuales.

Las sucursales, agencias, subsidiarias o afiliadas de empresas de seguros o compañías de reaseguros extranjeras radicadas en el Ecuador, observarán la normativa ecuatoriana para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, sin perjuicio de aplicar las políticas y procedimientos exigidos por el país donde tenga su domicilio principal la matriz de dichas entidades. En todo caso y para el efecto, se atenderá a las normas que fueren más exigentes entre las del país donde tuviere su domicilio principal la entidad receptora de la inversión o donde opere la sucursal o agencia en el exterior de la institución financiera local; y, las del Ecuador.

Art. 3.- Para los efectos del artículo anterior, los accionistas, y los miembros del directorio, así como los funcionarios y empleados de las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado, deben observar lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su reglamento general, leyes conexas y las disposiciones de este capítulo, así como también los convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano.

Nota: La Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos fue derogada mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 802 de 21-jul-2016.

Art. 4.- Las políticas que adopten las empresas de seguro y compañías de reaseguros y que deben constar en el "Código de ética", deben permitir la adecuada aplicación de medidas para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados.

Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deberán implantar como mínimo las siguientes políticas:

1. Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal, reglamentaria y operativa en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

2. Asegurar el acatamiento de las disposiciones internas relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos por parte de sus órganos internos de administración y de control, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados;

3. Definir factores, criterios y categorías de riesgos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

4. Establecer los lineamientos que adoptará la entidad frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

5. Establecer normas y procedimientos para la identificación, aceptación, permanencia y terminación de la relación comercial de clientes de acuerdo a la categoría de riesgo definida por las empresas de seguros o compañías de reaseguros;

6. Determinar estrictos procedimientos para el inicio de las relaciones contractuales con los clientes; y, para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que por sus perfiles operacional y de comportamiento, por las funciones que desempeñan o por la cuantía y origen de los recursos financieros que administran, pueden exponer en mayor grado, a la entidad al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

7. Establecer procedimientos para la selección, contratación y monitoreo de personal;

8. Designar al (los) responsable (s) de llevar la relación con el cliente, quien (es) deberá (n) aplicar las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

9. Garantizar la reserva y confidencialidad de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de este capítulo y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

10. Establecer sanciones por falta de aplicación de políticas o ejecución oportuna de procesos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos; y,

11. Precisar la exigencia de que los funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos al logro de las metas comerciales.

El acápite “lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos” del código de ética, debe contener las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos a ser implementadas por las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, las que orientarán la actuación de los accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad para la adecuada aplicación de estas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento. Además, las políticas, procesos y procedimientos deben estar contenidos en el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos al que hace relación la sección IV de este capítulo que establecerá, además, sanciones por su inobservancia.

Art. 5.- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deben establecer los procedimientos para la adecuada implementación y funcionamiento de los elementos y las etapas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Como mínimo adoptarán los siguientes:

1. Aplicar los procesos de permitan identificar las condiciones básicas del perfil de riesgo del potencial cliente previo a establecer una relación comercial;

2. Recopilar, confirmar y actualizar información de los clientes, determinando los niveles o cargos responsables de su ejecución;

3. Establecer perfiles operativos y de comportamiento del cliente, identificando los cambios y la evolución de los mismos y sus actualizaciones;

4. Implementar metodologías y procedimientos para detectar operaciones inusuales e injustificadas, así como su oportuno y eficiente reporte a la Unidad de Análisis Financiero UAF;

5. Mantener procesos para cumplir oportunamente con los reportes que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económica - UAFE;

6. Atender los requerimientos de información provenientes de autoridades competentes;

7. Establecer las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, y los procesos para su imposición; y,

8. Llevar a cabo una adecuada aplicación de las políticas conozca a su accionista, conozca a su cliente, conozca su empleado, conozca su mercado y conozca su proveedor de servicios de seguros.

Art. 6.- Las políticas y procedimientos de control de que tratan los artículos anteriores deben ser definidos en una matriz de riesgo sobre la base de factores y criterios de riesgo establecidos por las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

Los factores de riesgo describirán la clasificación general de los componentes de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y al menos considerarán a los clientes, productos y servicios, canal y situación geográfica. Estos factores permitirán determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una operación inusual.

Los criterios de riesgos que se identifiquen serán desagregados conforme a las características y circunstancias de cada factor de riesgo y permitirán valorar los riesgos inherentes.

La desagregación de los factores de riesgo y sus características permitirán a las empresas de seguros y compañías de reaseguros construir la matriz de riesgos.

La consolidación de criterios y factores de riesgos, mediante categorías previamente definidas, permitirán a través de matrices de riesgos, segmentar a los clientes y obtener su perfil de riesgo y combinar el riesgo de cada uno de los factores diseñados.

La metodología que se adopte, según las necesidades y características de cada institución, deberá permitir el diseño de subfactores y subcriterios de riesgo y cuidará que las ponderaciones y categorías que se implemente se ajusten a la operatividad de la entidad.

La metodología general deberá ser documentada y aprobada por el directorio. Las actualizaciones de factores, criterios, categorías y ponderaciones las aprobará o ratificará al menos semestralmente el comité de cumplimiento.

Los resultados que se obtenga de la matriz de riesgo servirán de base para la realización del monitoreo permanente, adoptando las medidas de debida diligencia que corresponda.

Art. 7.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros supervisará que las políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos, adoptados por las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, concuerden con las disposiciones legales vigentes, la normativa contenida en este capítulo y con los correspondientes tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano; así mismo, supervisará el grado de aplicación y cumplimiento de los controles, políticas y procedimientos adoptados para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y otros delitos por las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado.

Este organismo de control, de ser el caso, formulará observaciones respecto de la aplicación de las citadas políticas y procedimientos, así como sobre el contenido y estructura del código de ética y manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos y exigirá se adopte los correctivos pertinentes.

SECCIÓN III: RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Art. 8.- Los accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados, representantes legales, contralores, auditores externos, apoderados, asesores y comisarios de las empresas de seguros y compañías de reaseguro, así como las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones inusuales e injustificadas, que se ha comunicado sobre dichas operaciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, quedan prohibidos de poner en conocimiento de clientes o personas no autorizadas los requerimientos de información realizados por autoridad competente o que dicha información ha sido proporcionada.

El desacato a esta disposición, obliga al funcionario o empleado que conozca de ella a llevarla a conocimiento del oficial de cumplimiento, quién a su vez, previo análisis, comunicará el hecho al comité de cumplimiento, organismo que dará a esta información el mismo tratamiento que a un reporte de operación inusual e injustificada, informando si es el caso a

la Unidad Análisis Financiero y Económico UAFE, para que traslade a la Fiscalía General del Estado los nombres de los funcionarios o empleados que hubieran transgredido esta prohibición.

SECCIÓN IV: DEL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS

Art. 9.- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deben contar con un manual de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, que establezca políticas, procesos y procedimientos que deben ser aplicados para evitar que se las utilice para lavar activos o financiar delitos.

Art. 10.- El manual de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos debe contener al menos los siguientes aspectos:

1. La descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la institución, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;
2. Descripción de la metodología y los procedimientos para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, determinando los niveles o cargos responsables de su ejecución;
3. La descripción de la metodología y los procedimientos para el establecimiento de perfiles operacionales, de comportamiento y de riesgo, incluyendo los procesos de actualización permanente;
4. Los procedimientos para la aplicación de los procesos de monitoreo permanentes;
5. Los procedimientos para el oportuno reporte interno y externo de operaciones con montos sobre los umbrales y con operaciones inusuales e injustificadas;
6. Los sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;
7. La jerarquía, funciones y nivel de responsabilidades asignadas tanto al directorio, comité de cumplimiento, oficial de cumplimiento y demás funcionarios en relación con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos en la entidad;
8. Las políticas y procedimientos para la conservación de documentos;
9. El proceso a seguir para atender los requerimientos de información presentados por autoridad competente; y,

10. Procedimientos para relaciones contractuales con reaseguradoras, intermediarios, asesores de seguros y peritos de seguros.

Art. 11.- El manual debe permanecer actualizado y contener los procedimientos de las medidas para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de todos los productos y servicios que ofrezca la entidad. Debe ser distribuido, física o electrónicamente, a todos los accionistas, directores, funcionarios y empleados de la entidad controlada, así como a las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado con las cuales mantengan relaciones comerciales dejando evidencia de su recepción.

SECCIÓN V: DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y SUS PROCEDIMIENTOS

Art. 12.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros están obligadas a aplicar procedimientos de debida diligencia, que implican:

1. Establecer mecanismos para la recopilación, verificación y actualización de la identidad de los clientes, cuando:

   a. Se inicie la relación comercial o contractual; y,

   b. Existan cambios en la información del cliente en relación con la existente en la base de datos.

Bajo ninguna circunstancia se creará o mantendrá pólizas anónimas cifradas, con nombres ficticios o se usará cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular. Las empresas de seguros o compañías de reaseguros deben evitar establecer relaciones comerciales con sociedades o empresas comerciales constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador; o, que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Si las empresas de seguros o compañías de reaseguros tuvieren dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente, o exista incongruencia con los datos que sobre él se haya obtenido con anterioridad, estarán obligadas a verificar dicha información y a reforzar las medidas de control;

2. Establecer el perfil operativo del sujeto de análisis, considerando como mínimo la información obtenida de su actividad económica, de los productos a utilizar, del propósito de la relación comercial, de la operatividad histórica en la entidad si la hubiera y del análisis efectuado;

3. Establecer el perfil de comportamiento considerando todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con la información general, modo de utilización de los servicios y productos de la entidad, entre otros;

4. Efectuar de forma permanente los procesos de monitoreo a todas las operaciones de los clientes, de manera tal que se determine si la operatividad del cliente se ajusta a los perfiles operativo y de comportamiento establecidos;

5. Si se determina que existen operaciones que no guardan conformidad con los perfiles operativos y de comportamiento establecidos; o, si es que se encasillan dentro de las alertas establecidas, la entidad está obligada a solicitar justificativos al cliente y a analizarlos, que de ser inexistentes o no razonables, corresponde reportar de manera oportuna a la Unidad de Análisis Financiero, conforme lo dispuesto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y,

6. La entidad controlada deberá garantizar la aplicación de los procedimientos de reportes internos oportunos, que permitan, si es el caso, la recepción, análisis y pronunciamiento por parte del comité de cumplimiento de las operaciones inusuales e injustificadas.

Para la ejecución de los procedimientos contemplados en el presente artículo, la entidad dispondrá de recursos humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, infraestructura adecuada independiente y segura y controles internos que garanticen la calidad de la información de sus clientes, el establecimiento de perfiles operativos y de comportamiento reales, que detecten permanentemente las operaciones inusuales y viabilicen en forma oportuna los reportes de todas las operaciones inusuales e injustificadas.

La identificación del cliente implica el conocimiento y revisión de los datos proporcionados por el cliente, persona natural o jurídica, y obtenidos por la empresa al momento de la vinculación, durante el transcurso de la relación y al momento de la renovación de la relación contractual, ya sea en la suscripción de pólizas, al realizar pagos relacionados con el curso del seguro o reaseguro o al proporcionar cualquier otro servicio.

Para el caso de las pólizas de vida, se requiere evidenciar el interés asegurable del asegurado, de conformidad con el artículo 65 del Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963.

En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica, especialmente aplicando una debida diligencia ampliada a aquellos que directa o indirectamente posean el 25% o más del capital suscrito y pagado de la institución o empresa.

Art. 13.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros una vez aplicada la política "Conozca a su cliente" deberán categorizar y ponderar el riesgo de cada uno de ellos. Esto permitirá, en algunos casos, tomar decisiones de no vinculación o de someterlos a una debida diligencia ampliada.

Art. 14.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro deben diseñar y adoptar formularios de solicitud de inicio y renovación de relación comercial en el que se incorporará como mínimo la información y documentación que se detalla a continuación:

1. Personas naturales, con contratos cuya suma asegurada sea igual o inferior a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 50.000.00):

   a. Nombres y apellidos completos;

   b. Lugar y fecha de nacimiento;

   c. Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad, documento de identificación de refugiado (visa 12 IV), o pasaporte vigente, para el caso de los extranjeros;

   d. Ciudad y país de residencia;

   e. Dirección y número de teléfono del domicilio;

   f. Dirección del correo electrónico, de ser aplicable;

   g. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, de ser aplicable;

   h. Número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser el caso;

   i. Descripción de la principal actividad económica o no económica, independiente o dependiente, en este último caso el cargo que ocupa;

   j. Detalle de los ingresos que provengan de las actividades económicas declaradas;

   k. Detalle de ingresos netos diferentes a los originados en la actividad principal, especificando la fuente;

   l. Propósito de la relación comercial;

   m. Vínculos existentes entre el solicitante, asegurado, afianzado y beneficiario;

   n. Declaración de origen lícito de recursos;

   o. Firma y número del documento de identificación del solicitante;

   p. Copias de la cédula de ciudadanía, cédula de identidad, documento de identificación de refugiado (Visa 12 IV) o pasaporte vigente; certificado de empadronamiento; y, de ser aplicable el de su cónyuge o conviviente.

   q. Copia de un recibo de cualquiera de los servicios básicos. En caso de que en alguna localidad no existan dichos servicios, tal particular deberá constar en el expediente; y,

r. Constancia de revisión de listas de información nacionales e internacionales.

2. Personas naturales, con contratos cuya suma asegurada sea superior a cincuenta mil (USD 50.000,00) e inferior a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.000,00), a más de la información referida en el numeral 1 de este artículo, deberá requerirse:

   a. Confirmación del pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través de su página web, de ser aplicable;

   b. Situación financiera: total de activos y pasivos;

3. Personas naturales, con contratos cuya suma asegurada sea mayor a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.000,00), a más de la información referida en los numerales 1 y 2 de este artículo, deberá requerirse:

   a. Nombre, dirección, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico de la empresa, oficina o negocio donde trabaja, de ser aplicable; y,

   b. Referencias personales y/o bancarias y/o comerciales;

4. Personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades con contratos cuya suma asegurada sea igual o inferior a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.000,00):

   a. Razón social;

   b. Número de registro único de contribuyentes o número análogo;

   c. Copia de la escritura de constitución y de sus reformas, de existir estas;

   d. Objeto social;

   e. Ciudad y país del domicilio de la persona jurídica;

   f. Dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico;

   g. Actividad económica;

   h. Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado; número de documento de identificación; y, copia certificada de su nombramiento;

   i. Lugar y fecha de nacimiento del representante legal o apoderado;

   j. Dirección y número de teléfono del domicilio del representante legal o del apoderado; y, dirección electrónica, de ser el caso;

k. Nómina actualizada de accionistas o socios, en la que consten los montos de acciones o participaciones obtenida por el cliente en el órgano de control o registro competente;

l. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el órgano de control competente, de ser aplicable;

m. Estados financieros, mínimo de un año atrás. En caso de que por disposición legal, tienen la obligación de contratar a una auditoría externa, los estados financieros deberán ser auditados;

n. Copia de un recibo de cualquiera de los servicios básicos;

o. Declaración de origen lícito de recursos;

p. Documentos de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la empresa, o de quienes representen legalmente a la entidad;

q. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, del representante legal o apoderado, si aplica;

r. Documento y número de identificación del cónyuge o conviviente, del representante legal o apoderado, si aplica; y,

s. Constancia de revisión de listas de información nacionales e internacionales.

5. Personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades con contratos cuya suma asegurada sea mayor a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.000,00), a más de la información establecida en el numeral 14.4, deberá requerirse:

a. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el órgano de control competente, de ser aplicable;

b. Estados financieros auditados, mínimo de un año atrás, de ser aplicable; y,

c. Confirmación del pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través de su página web, de ser aplicable

La empresa de seguros deberá tener en consideración el total de los valores asegurados que mantenga un mismo cliente, para sobre esa base, requerir como mínimo la información y documentación prevista en los numerales anteriores, según corresponda.

En caso de que el potencial cliente no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada, y lo justifique razonablemente, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario de vinculación suscrito por el responsable de la relación comercial.

Los procedimientos implementados para la identificación del cliente, deben permitir la realización de las diligencias necesarias, a través de mecanismos que dispone la entidad, para confirmar la veracidad de los datos suministrados por este en el formulario de solicitud de inicio o de renovación de relación comercial con la empresa de seguros y/o compañía de reaseguros.

La empresa de seguros o el asesor productor de seguros, según corresponda, y la compañía de reaseguros establecerá los mecanismos necesarios para actualizar los datos del cliente que varíen, según el producto o servicio de que se trate.

Los procedimientos de conocimiento del cliente deberán ser aplicados independientemente de que el potencial cliente haya sido evaluado por otras empresas de seguros o compañías de reaseguros o instituciones del sistema financiero, aún cuando estas pertenezcan al mismo grupo financiero.

Cuando el contrato de seguro sea corporativo, será la propia empresa de seguros la que definirá el adecuado procedimiento a implementar para el conocimiento del cliente, evaluando la exposición al riesgo que cada uno de estos contratos represente.

La actividad principal del cliente deberá ser clasificada, para el caso de las actividades económicas, y no económicas conforme a las tablas que expida la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el efecto.

Art. 15.- Es deber permanente de las empresas de seguros y de las compañías de reaseguros identificar al (los) beneficiario (s) final (es) de todos los productos que suministren, así como del interés asegurable, que en todos los casos será una persona natural.

Además de los datos y documentos señalados en el artículo 14, las compañías de seguros en el momento que el beneficiario (s) pretenda ejercer sus derechos, deben obtener la siguiente información:

1. Relación de las reclamaciones presentadas e indemnizaciones recibidas por concepto de seguros, respecto de cualquier asegurador, en los dos últimos años cuando el valor de cada indemnización haya superado los diez mil dólares de los Estados Unidos de América; e,

2. Inventario o listado general de los objetos del seguro, salvo cuando se trate de pólizas flotantes y automáticas.

Art. 16.- En los contratos de seguros, cuando el asegurado, afianzado y/o beneficiario final sea una persona diferente al solicitante o contratante, deberá requerirse la información al momento de la vinculación. Excepcionalmente, cuando el solicitante o contratante demuestre legalmente las razones que le impiden suministrar la información o documentación de aquellos, la empresa de seguros exigirá la información del beneficiario final al momento de la presentación del reclamo o pago del siniestro.

En todos los casos cuando el asegurado, afianzado y/o beneficiario final no suministren la información exigida por la institución, en el momento de la presentación del reclamo o pago del siniestro, la operación será considerada inusual.

En los casos de seguros de vida y de accidentes personales con la cobertura de muerte, en los que los asegurados instituyan beneficiarios, a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, y cónyuge o conviviente bajo el régimen de unidad de hecho, no se requerirá solicitar la información de los beneficiarios; pero si se hubiere instituido como beneficiario a una persona que no esté comprendida en los lazos de consanguinidad o afinidad y calidades antes mencionadas, la documentación referente a los beneficiarios deberá ser requerida.

Art. 17.- Si la contratación de los productos ofrecidos por las empresas de seguros se realiza por intermedio de los asesores productores de seguros, estos serán responsables de la recopilación de la información y documentación prevista en la presente Sección, que deberá realizarse en los formularios de inicio de relación comercial provistos por la empresa de seguros, obligación que constará en los respectivos contratos de agenciamiento.

Igual deber tendrán los intermediarios de reaseguros si la contratación del reaseguro se realiza por su intermedio.

La aplicación de las políticas y procedimientos de debida diligencia será de responsabilidad final de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, sin perjuicio de la obligación prevista en este artículo para los asesores productores de seguros y para los intermediarios de reaseguros.

Art. 18.- En el caso de personas políticamente expuestas nacionales o extranjeras, las empresas de seguros deben establecer procedimientos más estrictos al inicio de las relaciones contractuales y durante el monitoreo de sus operaciones.

Para el caso de los cargos públicos se deberá considerar como mínimo a partir del grado 4 determinado en la “Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior” del Ministerio de Relaciones Laborales.

En las situaciones descritas las entidades deben mantener mecanismos que permitan identificar los clientes que se adecuen a tales perfiles e implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de las operaciones que realicen.

El inicio y continuación de la relación comercial con personas políticamente expuestas, debe contar con la autorización de la alta gerencia.

Si durante la relación contractual un cliente o beneficiario se convierte en persona políticamente expuesta, en los términos señalados en el presente artículo, la continuación de la relación comercial debe ser sometida a aprobación de la alta gerencia.

La persona calificada por la empresa de seguros como políticamente expuesta, será considerada como tal después de un (1) año de haber cesado en las funciones que desempeñaba.

La empresa de seguros debe realizar las gestiones tendientes a determinar si los montos asegurados y las primas pagadas guardan relación con las actividades y capacidad económica de estos clientes, es decir, que la operatividad de las personas políticamente expuestas se ajuste a los perfiles operativos y de comportamiento previamente levantados.

Las compañías de reaseguros también aplicarán las medidas constantes en este artículo, si uno o más de los accionistas de uno de sus clientes es una persona políticamente expuesta.

Art. 19.- Las empresas de seguros aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliados, como mínimo en los siguientes casos:

1. El valor asegurado anual por una o varias pólizas de un cliente sea igual o superior a cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00);

2. Al inicio de la relación comercial cuando sus clientes sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero;

3. Los clientes o beneficiarios provengan o residan en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI como no cooperantes o en países denominados paraísos fiscales, así como cuando existan estructuras complejas de cuentas, actividades y relaciones de estos clientes o beneficiarios;

4. Exista duda que el cliente actúa por cuenta propia o exista certeza de que no actúa por cuenta propia;

5. Cuando personas naturales utilicen personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones;

6. Con clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo;

7. Cuando se establezca y mantenga relaciones comerciales con personas expuestas políticamente;

8. Se trate de no residentes;

9. Realicen operaciones que de alguna forma se presuma están relacionadas con el terrorismo u organizaciones que ayudan o respaldan al terrorismo, o de manera general al crimen organizado;

10. Las que correspondan a las señales de alertas definidas, entre las que constarán como mínimo las establecidas por el organismo de control; y,

11. En aquellos clientes que la institución los identifique con una categoría de riesgo mayor.

Las compañías de reaseguros deberán aplicar procedimientos de debida diligencia ampliados como mínimo en los casos señalados en los numerales 3, 4 y 6 de este artículo.

Cuando se efectúen pagos por concepto de primas y ahorros, en seguros o reaseguros de vida, a través de transferencias electrónicas de fondos, se deberá identificar al ordenante y/o beneficiario de estas, registrando con la transferencia o mensaje relacionado, a través de la cadena de pago, la siguiente información: nombres y apellidos, dirección, país, ciudad y entidad financiera ordenante. En caso de que el mensaje relacionado contenga información adicional debe capturarse la misma.

Art. 20.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro podrán aplicar medidas abreviadas o simplificadas en la identificación de clientes cuando:

1. El contratante sea una institución del sistema financiero, empresa de seguros o compañía de reaseguros sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

2. El contratante sea una sociedad anónima que cotiza sus títulos en bolsa, que cumpla los requisitos para combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y esté supervisado respecto el cumplimiento de esos controles;

3. El contratante sea una empresa pública o gubernamental;

4. Cuando el monto de la suma asegurada por un mismo cliente durante un año sea inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000.00), o su equivalente en otras monedas;

5. En el ramo de asistencia médica;

6. En los seguros contratados por personas naturales o jurídicas por cuenta y a favor de sus clientes o empleados, cuyo origen sea un contrato comercial o relación laboral, respecto de la información del asegurado y el beneficiario. En lo que hace relación al solicitante, la información debe requerirse en su totalidad;

7. En el ramo de fianzas, cuando se celebre contratos para garantizar el cumplimiento con entidades públicas;

8. En los seguros de contratación obligatoria de aplicación general;

9. En las pólizas para planes de pensión, jubilación y retiro, siempre y cuando no haya cláusula de rescate y la póliza no pueda usarse como garantía; y,

La aplicación de medidas abreviadas, contempla la posibilidad de que en el momento de requerir la información al cliente se omita algunos de los requisitos enunciados en los

numerales del artículo 14, sin que esto afecte a la disponibilidad de la información general del cliente que le permita a la entidad establecer los perfiles operativos y de comportamiento.

La aplicación de las medidas abreviadas en los casos descritos se realizará en función del riesgo que cada uno de los clientes represente y será de responsabilidad exclusiva de las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

Las medidas abreviadas o simplificadas son facultativas y aplican únicamente para los casos detallados y para el proceso de recopilación de información sobre el cliente.

Bajo ningún punto de vista, la aplicación de esta diligencia implicará el desconocimiento del sujeto, la falta de establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, la ausencia de monitoreo y la no generación de reportes de inusualidades.

Art. 21.- Para la adecuada aplicación de la política "Conozca a su cliente", las empresas de seguros y compañías de reaseguros, a más de cumplir con lo establecido en el artículo 14 de este capítulo, deben confirmar la información consignada en el formulario de solicitud de inicio de la relación comercial con la entidad y monitorear permanentemente las operaciones de los clientes para determinar comportamientos inusuales que no se ajusten con los perfiles operacionales y de comportamiento establecidos para el cliente, procedimientos que deben constar en el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Art. 22.- Cuando el monto de las acciones adquiridas por el nuevo accionista de la empresa de seguros o compañía de reaseguros supere el 6% del capital suscrito, se requerirá una declaración de origen lícito de los recursos con los que adquiere su participación en la entidad, en la que además se detallará si estos provienen de remuneraciones, ahorros, herencias, legados, donaciones, inversiones, entre otros.

Art. 23.- La aplicación de la política "conozca a su empleado" corresponde al responsable del área de recursos humanos, quien reportará sus resultados al oficial de cumplimiento.

La política "conozca a su empleado" propenderá a que las entidades que conforman el sistema de seguro privado tengan un adecuado conocimiento del perfil de riesgo de todos los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios, empleados y personal temporal, para cuyo efecto se requerirá, revisará y validará, en forma previa al inicio de la relación de dependencia, de forma anual y cuando existan variaciones que ameriten su actualización, la siguiente información:

1. Nombres, apellidos completos y estado civil;
2. Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico;

3. Copia del documento de identidad: cédula de ciudadanía, cédula de identidad y documento de identificación de refugiado (visa 12 IV) o pasaporte vigente para el caso de los extranjeros;

4. Original del récord policial al momento de la vinculación;

5. Hoja de vida;

6. Referencias personales y laborales, de ser el caso;

7. Referencias bancarias y de tarjetas de crédito, de ser aplicable;

8. Copia de un recibo de cualquiera de los servicios básicos;

9. Al momento de la vinculación, una declaración en formularios diseñados por cada entidad de no haber sido enjuiciado y condenado por el cometimiento de actividades ilícitas;

10. Declaración de origen lícito de recursos;

11. Declaración anual de la situación financiera: total y detalle de activos y pasivos;

12. Fecha de ingreso a la entidad; y,

13. Perfil del cargo y perfil de competencias.

Art. 24.- Se debe determinar si los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales, para lo cual debe realizarse análisis periódicos de su situación patrimonial y de no existir tal compatibilidad o si esta no es justificada, se los reportará a la Unidad de Análisis Financiero UAF, observando el procedimiento establecido para el reporte de operaciones inusuales e injustificadas.

Art. 25.- Artículo derogado por artículo único, numeral 2 de la Resolución 212-2016-F, 22-2-2016 de la JPRMF, R.O. 723, 31-3-2016.

Art. 26.- De existir variación en los datos y más información requerida a los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados, es obligación de estos notificar inmediatamente y por escrito al responsable del área de recursos humanos, explicando la razón de las variantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, es obligación del responsable del área de recursos humanos mantener actualizada la información de los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados, y de solicitar justificativos en caso de detectarse variantes. Se exceptúa de esta obligación el record policial que se lo requerirá por una sola vez al inicio de la relación contractual.

El proceso de actualización de información lo definirá cada entidad, tomando en consideración lo requerido en el artículo 23 y cuidando de dejar constancia de todo lo actuado.

Art. 27.- En el contexto de los procesos de debida diligencia, mediante la aplicación de la política "conozca su mercado", las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben conocer y monitorear las características particulares de las industrias en las que sus clientes desarrollan sus actividades económicas o comerciales, en función al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos al que se hallen expuestas, de tal manera que la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas operaciones que, al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales.

Para el efecto, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben mantener información actualizada sobre la evolución de los sectores económicos en los cuales interactúan sus clientes.

Art. 28.- Para la aplicación de la política "conozca su mercado", las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben contar especialmente con información específica sobre:

1. Las industrias o sectores económicos sobre las cuales se ha identificado con mayor frecuencia tipologías de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, es decir, las que representan mayor riesgo;
2. Información general de la actividad económica y de la zona geográfica en la que se ubican los sectores con los que interactúan los clientes;
3. Las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados; y,
4. Los ciclos o períodos en las que rigen las actividades económicas de sus clientes.

Art. 29.- Con la información detallada en el artículo anterior, se generará tres controles de gran importancia:

1. Definición y análisis de características homogéneas de las industrias y sectores económicos;
2. Segmentación de los clientes en función de sus relaciones económicas o financieras con dichas industrias y sectores económicos; y,
3. Determinación de comportamientos inusuales del cliente frente a los estándares del mercado.

Art. 30.- Para la aplicación de la política "conozca su prestador de servicios de seguros", la empresa de seguros que reciba servicios de reaseguradores, intermediarios de reaseguros, asesores productores y peritos de seguros, deberá exigir a estos, además de los requisitos

contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 14, según sea el caso, entregar y actualizar anualmente la siguiente información como mínimo:

1. Permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
2. Calificación de riesgo de la entidad realizada por empresas de reconocido prestigio, de ser aplicable, así como sobre el conocimiento de los controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y si ha sido objeto de investigación o sanción por falta de aplicación de medidas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Los prestadores de servicios están obligados a proveer la información referida en este artículo. Su renuencia a hacerlo será reportada a la Unidad de Análisis Financiero y Económico como una inusualidad.

Para iniciar nuevas relaciones con prestadores de servicios de seguros, se requiere la aprobación de la alta gerencia.

Si la contratación de los reaseguros se lleva a cabo a través de intermediarios de reaseguros, el proceso de recopilación de información estará a cargo del prestador de servicios de seguros. La responsabilidad del conocimiento del cliente y del proceso de debida diligencia es de la compañía de reaseguros.

SECCIÓN VI: DE LA INFORMACIÓN

Art. 31.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros deben registrar, reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y mantener sus archivos físicos o digitalizados de la información a la que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Nota: La Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos fue derogada mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 802 de 21-jul-2016.

Nota: Unidad de Análisis Financiero (UAF) sustituida por Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos publicada en el Registro Oficial No. Suplemento 802 de 21-julio-2016.

Art. 32.- Los archivos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros en los que consten la información citada en el artículo precedente con sus respectivos respaldos documentales, deben contar con requisitos de seguridad, con niveles de autorización de accesos, con criterios y procesos de manejo, salvaguarda y conservación, a fin de asegurar su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

Dichos archivos, así como los respectivos respaldos documentados y la identificación del (los) responsable (s) de efectuar el análisis de los soportes utilizados, deben ser mantenidos por las empresas de seguros y compañías de reaseguros por seis (6) años, contados desde el término del ejercicio fiscal durante el cual se realizó el reporte, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Seguros y las disposiciones constantes en esta Codificación.

Art. 33.- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros enviarán mensualmente, con fines estadísticos, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información sobre los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE, en el formato predefinido que contendrá el siguiente detalle:

1. Número de reportes y valor consolidado sobre operaciones realizadas por cantidades superiores a los umbrales;

2. Número de reportes por operaciones inusuales e injustificadas, ejecutadas o intentadas;

3. Localización geográfica por ciudades de las oficinas, agencias, sucursales o matriz de las empresas de seguros y compañías de reaseguradoras en las que se verificaron las operaciones reportadas; y,

4. Cualquier otra que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros requiera.

Art. 34.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro remitirán directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP y/o al Director General de la Unidad de Análisis Financiero UAFE, la información que en el ámbito de sus respectivas competencias sea solicitada por estos.

Las empresas de seguros y las compañías de reaseguro deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales e injustificadas detectadas, así como de la identificación del responsable o de los responsables de efectuar el análisis de los soportes utilizados y de los resultados obtenidos.

SECCIÓN VII: DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art. 35.- El directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguro, en lo relativo a prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

1. Aprobar y emitir las políticas generales para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos en el marco de las disposiciones de este capítulo;

2. Aprobar el código de ética en relación a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

3. Aprobar el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos y sus actualizaciones;

4. Aprobar, en enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como el informe de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;

5. Llevar a conocimiento de la junta general de accionistas, los documentos referidos en el numeral anterior;

6. Designar al oficial de cumplimiento y a su respectivo suplente, de conformidad con el perfil y requisitos exigidos para ocupar el cargo, y removerlo de sus funciones, cuando existan los méritos para ello. La gestión de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos será de responsabilidad exclusiva del directorio de la entidad en tanto no se disponga de un oficial de cumplimiento debidamente calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

   Las empresas de seguros que operan en un solo ramo y las compañías de reaseguro que cuentan con una estructura organizacional pequeña, no están obligadas a nombrar oficial de cumplimiento suplente, previa autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, siempre y cuando la entidad justifique en forma argumentada dicho pedido;

   Sin perjuicio de lo señalado, la persona designada como oficial de cumplimiento suplente podrá desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la entidad controlada, siempre que no lo haga en las áreas de suscripción de pólizas, de siniestros o de auditoría interna, ni que sus funciones interfieran o influyan en las actividades o decisiones de aquellas áreas;

7. Designar a los miembros del comité de cumplimiento;

8. Aprobar el procedimiento de control y las instancias responsables conformadas con funcionarios de la alta gerencia para la vinculación de los clientes que por sus características, actividades que desempeñan, operaciones que realizan, entre otros, puedan considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

9. Conocer y realizar un seguimiento de las resoluciones adoptadas por el comité de cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;

10. Aprobar la adquisición de los recursos técnicos y la contratación de los recursos humanos necesarios para implementar y mantener los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

11. Designar la instancia responsable del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para la oportuna detección de las operaciones inusuales e injustificadas, con un valor técnico que vaya en función de la información pública disponible y la mínima solicitada en este capítulo;

12. Determinar las sanciones administrativas internas para quien incumpla los procesos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, y verificar su cumplimiento; y,

13. Aprobar la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos y las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las operaciones inusuales e injustificadas que presente el comité de cumplimiento.

Art. 36.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro deben contar con un comité de cumplimiento, que de acuerdo a la estructura de cada una de estas, lo conformarán como mínimo las siguientes personas: el representante legal o su delegado, un miembro del directorio, el responsable del área comercial o su delegado, el responsable del área técnica o su delegado, el responsable de control interno, el oficial de cumplimiento y el asesor legal o su delegado. Los funcionarios delegados deben contar con el mismo poder de decisión que los titulares y pertenecer a la misma unidad de su mandante. La delegación no exime al titular de su responsabilidad.

Los miembros permanentes del comité detallados en el inciso anterior tendrán voz y voto, excepto el responsable de control interno que participará únicamente con voz pero sin voto.

El comité de cumplimiento estará presidido por el miembro del directorio y en ausencia de este, asumirá la presidencia el miembro del comité de mayor jerarquía.

El asesor legal actuará como secretario, elaborará y llevará las actas de todas las sesiones en forma cronológica y debidamente numeradas. Si la institución no dispone de un asesor legal de planta, este cargo lo ocupará un funcionario de la entidad designado por el presidente del comité de cumplimiento con carácter permanente. Esta designación deberá ser notificada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia o por pedido de por lo menos dos (2) de sus miembros, o ante el requerimiento del oficial de cumplimiento para el pronunciamiento de una inusualidad injustificada.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del comité de cumplimiento con derecho a voto.

Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité de cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

Se exceptúa de la obligación de contar con un comité de cumplimiento a las empresas de seguros que operan en un solo ramo y a las compañías de reaseguros que, conforme a la categoría asignada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuentan con una estructura organizacional pequeña, caso en el cual las funciones asignadas al comité de cumplimiento serán asumidas por el directorio de la empresa seguros o la compañía de reaseguros.

Art. 37.- El comité de cumplimiento, entre otras, tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

1. Proponer al directorio las políticas generales de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

2. Someter a aprobación del directorio, el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como sus reformas y actualizaciones;

3. Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contenga el informe mensual del oficial de cumplimiento y realizar seguimiento a las labores que desempeña este funcionario, dejando expresa constancia en la respectiva acta;

4. Recibir, analizar y pronunciarse sobre los informes de operaciones inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento, para si fuere del caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE;

5. Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento;

6. Emitir recomendaciones al oficial de cumplimiento sobre la aplicación de las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos y efectuar el seguimiento del acatamiento de las mismas;

7. Proponer la imposición de sanciones administrativas internas por el incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos, previo al proceso correspondiente;

8. Presentar al directorio la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos y aprobar al menos semestralmente las actualizaciones de los criterios, categorías y ponderaciones de riesgos constantes en la matriz de riesgos;

9. Presentar al directorio las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las operaciones inusuales e injustificadas; y,

10. Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que las empresas de seguros y compañías de reaseguros mantengan sus bases de datos actualizadas y depuradas, para que puedan ser utilizadas de manera eficiente y oportuna en las labores de prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos;

    En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en la ley.

Art. 38.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro de acuerdo a su estructura, por el número de clientes y necesidades, contarán con una unidad de cumplimiento, conformada al menos por el oficial de cumplimiento, quien la dirigirá, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contaduría, auditoría, derecho o economía.

Art. 39.- La unidad de cumplimiento, que depende directamente del directorio, a través del oficial de cumplimiento y su personal, es la principal encargada de proteger a la entidad y de prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos en los productos y servicios que ofrecen las empresas de seguros y compañías de reaseguros, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas, prácticas, procedimientos y controles internos en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, por parte de todos y cada uno de los miembros de la empresa de seguros o compañías de reaseguros.

Para el cumplimiento de sus objetivos, debe contar con una estructura administrativa de apoyo independiente de cualquier área; las unidades comerciales, técnicas, riesgos, sistemas, recursos humanos y contraloría, entre otras, están obligadas a proporcionar la información y accesos solicitados por el oficial de cumplimiento. La unidad de cumplimiento podrá realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias en el lugar en el que estas estuvieran ubicadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Art. 40.- Para su designación por parte del directorio, quienes vayan a cumplir las funciones de oficiales de cumplimiento tendrán que acreditar conocimiento y experiencia en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos y sobre las actividades, productos y servicios que la entidad desarrolla y ofrece; deben ser funcionarios que formen parte de la alta gerencia en la entidad, tener capacidad decisoria y autonomía para desarrollar su gestión, de manera que puedan disponer la implementación de medidas que deban ser adoptadas en aplicación de los mecanismos de prevención diseñados, acogidos o requeridos por la entidad.

Art. 41.- Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determina que las facultades otorgadas al oficial de cumplimiento no le permiten desarrollar de manera idónea sus funciones, dispondrá la adopción de medidas correctivas.

Art. 42.- Las personas que vayan a desempeñar los cargos de oficiales de cumplimiento deben ser calificadas previamente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar en goce de sus derechos políticos;

2. Ser mayor de edad;

3. Acreditar título profesional universitario en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, contabilidad, auditoría o carreras afines a banca, finanzas y seguros y experiencia profesional de dos (2) años, para lo cual deben remitir copias certificadas de los títulos académicos; o acreditar experiencia equivalente a un tiempo mínimo de seis (6) años en el área técnica u operativa de una empresa de seguros o de una compañía de reaseguros; o, haber laborado al menos dos años (2) en el área de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos de una empresa de seguros o de una compañía de reaseguros, para lo cual debe remitir las certificaciones emitidas por las entidades en las que haya prestado sus servicios;

4. Presentar certificados notariados de haber aprobado uno o más cursos de capacitación en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, dictados en el Ecuador o en el extranjero, que acrediten por lo menos noventa (90) horas de duración.

En el caso de capacitaciones impartidas en territorio nacional, estas deberán contar con la autorización de la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE, con excepción de la impartida por universidades reconocidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación y por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

5. Presentar su hoja de vida profesional;

6. Presentar la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior;

7. Presentar el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales, que acredite que el solicitante no es funcionario ni empleado público. Se exceptúa de este requisito a los funcionarios de las empresas de seguros públicos;

8. Presentar certificado del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, que acredite que el interesado no está registrado en la base de sindicados que mantiene esa entidad;

9. Presentar copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales, en caso de que la persona cuya calificación se solicita sea extranjera;

10. Presentar una declaración juramentada de no tener impedimento legal para ejercer el cargo para el cual ha sido designado;

11. Presentar copia certificada del acta de directorio en la que conste la designación de la cual es objeto; y,

12. Remitir cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros requiera por considerarlo necesario.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirá mediante resolución las calificaciones de los oficiales de cumplimiento, las que podrán ser a título personal o con vinculación a una empresa de seguros o compañía de reaseguros, según sea el caso.

Si la calificación solicitada hubiera sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, siempre y cuando haya superado los impedimentos que motivaron la negativa.

Art. 43.- No podrán calificarse como oficiales de cumplimiento las personas que se encuentren comprendidas en uno o más de los siguientes casos:

1. Las que en calidad de deudores principales registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años en una institución del sistema financiero o sus off-shore;

2. Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;

3. Las que a criterio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros afecten su independencia;

4. Las que sean funcionarios o empleados públicos, con excepción de las que vayan a prestar sus servicios como oficiales de cumplimiento en empresas de seguros públicas;

5. Las que en calidad de deudores principales se hallen en mora con las instituciones del sistema financiero, sus off-shore o del sistema de seguro privado;

6. Las que registren multas pendientes de pago por cheques protestados;

7. Las que sean titulares de cuentas corrientes cerradas por sanción;

8. Las personas extranjeras que no cuenten con la autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, cuando fuere del caso;

9. Las que hubieran sido llamadas a juicio por infracciones a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos Financiamiento de Delitos, a la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas o a otras

relacionadas en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, mientras dure el proceso y hasta que se dicte sentencia;

10. Las que tengan sentencia ejecutoriada en su contra por infracciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos, a la Ley Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas o a otras relacionadas en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

11. Las que hubieran presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar; y,

12. Las que hayan sido removidas o descalificadas como oficiales de cumplimiento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

    El oficial de cumplimiento titular no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actúa, ni en instituciones del sistema financiero, ni en otras entidades de los sistemas de seguro privado o de seguridad social, salvo la de oficial de cumplimiento titular o suplente en empresas de seguros o compañías de reaseguros cuyo paquete accionario pertenezca al mismo grupo económico.

    En las empresas de seguros y compañías de reaseguros que operan en un solo ramo y que cuentan con una estructura organizacional pequeña, el oficial de cumplimiento suplente podrá desarrollar simultáneamente otra función en la entidad, preferiblemente en el área de riesgos o en aquellas cuyas funciones sean compatibles y no interfieran con las tareas de control y nivel administrativo establecidas en esta norma, previa autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, siempre y cuando la entidad justifique en forma argumenta dicho pedido.

Art. 44.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que no hayan prestado sus servicios como tales en empresas de seguros y compañías de reaseguros durante un periodo corrido de dos años, tendrán que tramitar nuevamente su calificación, observando lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del presente capítulo.

Art. 45.- Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, actualizarán sus datos, hasta el 31 de marzo de cada año, remitiendo a la Superintendencia la siguiente información:

1. Nombre de la institución en la cual se encuentra prestando sus servicios;

2. Dirección, casilla, número telefónico, fax y dirección de correo electrónico, tanto de la entidad en la que prestan sus servicios como sus datos personales;

3. Declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior;

4. Si el oficial de cumplimiento es extranjero, deberá presentar copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales;

   Nota: Mediante Decreto Ejecutivo No. 500, 26-11-2014. R.O. 395-S, 12-12-2014, se modificó la denominación del Ministerio de Relaciones Laborales por "Ministerio del Trabajo

5. Nuevos títulos académicos obtenidos y el detalle de los cursos de capacitación sobre prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos efectuados en el último año, de ser el caso; y,

6. Detalle de las empresas de seguros o compañías de reaseguros en las que ha ejercido funciones como oficial de cumplimiento durante el período sujeto a actualización, señalando los períodos en cada una de ellas.

Los oficiales de cumplimiento que hayan sido calificados en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo, no están obligados a actualizar sus datos en el año de su calificación.

Los oficiales de cumplimiento que no remitan la información para actualizar sus datos dentro del plazo establecido en el presente artículo, serán sancionados pecuniariamente conforme lo dispóngala normativa respectiva.

Art. 46.- Son funciones del oficial de cumplimiento:

1. Elaborar y actualizar el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, para conocimiento del comité de cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio;

2. Vigilar que el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos y sus modificaciones sea divulgado entre todo el personal;

3. Coordinar con la administración en la elaboración de la planificación de cumplimiento para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

4. Remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos y sus reformas, aprobado por el directorio;

5. Elaborar y remitir hasta el 31 de enero de cada año, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el plan de trabajo de la unidad de cumplimiento para el nuevo año, así como el informe de cumplimiento de los objetivos de la entidad en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos del año inmediato anterior, debidamente aprobados por el directorio;

6. Verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos contenidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, en el código de ética y en otras normas aplicables;

7. Formular las estrategias de la entidad para establecer los controles necesarios sobre la base del grado de exposición al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

8. Propender que las políticas, procesos y procedimientos respecto de la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos sean adecuados y actuales;

9. Verificar la aplicación de procedimientos específicos para prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos por parte de los empleados;

10. Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas “Conozca a su accionista", “Conozca su cliente”, “Conozca su empleado”, “Conozca su mercado” y “Conozca su prestador de servicios de seguros”;

11. Verificar permanentemente, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas de la entidad controlada, que todas las operaciones cuenten con los documentos de soporte definidos en el presente capítulo;

12. Coordinar los esfuerzos de monitoreo con las distintas áreas de la entidad, identificando las fallas en el programa de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

13. Monitorear permanentemente las operaciones que se realiza en la entidad, a fin de detectar las inusuales e injustificadas;

14. Recibir los informes de operaciones económicas inusuales e injustificadas, de acuerdo al mecanismo implementado por la institución en el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

15. Realizar el análisis de las -operaciones económicas inusuales e injustificadas, detectadas y reportadas por quien tramita, registra o controla la operación, para sobre esta base y con los documentos de sustento suficientes, preparar el correspondiente informe al comité de cumplimiento, cuerpo colegiado que deberá reunirse inmediatamente, ante convocatoria del oficial de cumplimiento, a fin de determinar la procedencia o no de remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE;

16. Dejar constancia de lo actuado sobre las operaciones mencionadas en los numerales anteriores, informes y documentos que, con las seguridades previstas en este capítulo, deben conservarse por un tiempo mínimo de seis (6) años;

17. Vigilar que el reporte de operaciones inusuales e injustificadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE se lo realice de manera adecuada y oportuna;

18. Orientar la conservación de los documentos relativos a la prevención de lavado de activos y financia-miento de delitos, de modo que estos sean archivados de acuerdo a las seguridades previstas en este capítulo;

19. Presentar al comité de cumplimiento, los informes sobre operaciones económicas inusuales e injustificadas, intentadas o realizadas. El informe mensual y anual de gestión deben referirse como mínimo a los resultados de los procesos de cumplimiento y actividades desarrolladas, sugiriendo acciones de mejoramiento;

20. Absolver consultas del personal de la entidad, relacionadas con la naturaleza de las operaciones frente a la actividad del cliente;

21. Reportar al comité de cumplimiento el cometimiento de faltas o errores que resultaren del incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos por parte de accionistas, directores, funcionarios o empleados de la entidad;

22. Coordinar el desarrollo de programas de capacitación inicial y continua sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos para los empleados que contrate la institución y para los demás funcionarios, respectivamente;

23. Cumplir con el rol de enlace con autoridades e instituciones en asuntos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

24. Utilizar estadísticas sobre la base de la información que se deriva de los factores y criterios de riesgo determinados en la matriz de riesgo;

25. Colaborar con la instancia designada por el directorio en el diseño de metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para la oportuna detección de operaciones inusuales e injustificadas;

26. Emitir un informe sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la entidad en forma previa a su aprobación por el comité de cumplimiento. Dicho informe expresará la opinión sobre la suficiencia de las políticas, procesos y procedimientos que se establezca para la aplicación de estos productos y servicios; respecto de las acciones o medidas de identificación y control de los riesgos asociados con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

27. Proponer al comité de cumplimiento los mecanismos suficientes y necesarios, para que entidad mantenga su base de datos actualizada y depurada, con el fin de que pueda ser utilizada de manera eficiente y oportuna en la aplicación de las políticas de prevención del lavado de activos y de financiamiento de delitos;

28. Coordinar e informar al comité de cumplimiento sobre la aplicación de los mecanismos suficientes y necesarios para que la entidad mantenga su base de datos actualizada;

29. Verificar e informar sobre el establecimiento de perfiles operacionales y de comportamiento actualizados de todos los clientes de la institución; y,

30. Otras que establezcan las empresas de seguros y compañías de reaseguros que coadyuven a prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Art. 47.- En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. Si la ausencia es definitiva, deberá notificarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del término de tres (3) días. La ausencia temporal del oficial de cumplimiento no podrá ser mayor a treinta (30) días, salvo casos justificados y se calculará a partir del primer día de ausencia.

En caso de ausencia definitiva de uno de los oficiales de cumplimiento, la entidad, en un término no mayor de treinta (30) días, debe designar un nuevo oficial, quien se someterá a la calificación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, observando lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del presente capítulo. Si por cualquier razón el cargo de oficial de cumplimiento queda vacante en forma definitiva, la responsabilidad de que las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos sean aplicadas adecuada y oportunamente, recae sobre los miembros del directorio, hasta que el nuevo oficial de cumplimiento sea calificado finalmente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 48.- Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

1. Delegar el ejercicio de su cargo;

2. Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales e injustificadas; y,

3. Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 49.- Los oficiales de cumplimiento están sujetos a las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita. Habrá lugar a amonestación escrita cuando el oficial de cumplimiento del análisis de su gestión se evidencia negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones;

2. Sanción pecuniaria. Habrá lugar a sanción pecuniaria cuando el oficial de cumplimiento:

   a. Del análisis de su gestión se evidencie por segunda ocasión negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones dentro de un lapso de doce (12) meses; o,

   b. Del análisis de su gestión se evidencia negligencia media grave en el cumplimiento de sus funciones dentro de un lapso de (12) doce meses; o,

   c. Se le atribuya incumplimiento injustificado en la entrega de la información requerida por el organismo de control;

3. Suspensión temporal. Habrá lugar a suspensión temporal cuando el oficial de cumplimiento:

   a. Haya incurrido por segunda ocasión en negligencia media grave y por tercera en negligencia leve, dentro de un lapso de doce (12) meses; o,

   b. Cuando el perfil del oficial de cumplimiento calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se enmarque en la prohibición establecida en el artículo 43, en el numeral 43.9;

4. Descalificación. Habrá lugar a remoción cuando el oficial de cumplimiento:

   a. Del análisis de su gestión se evidencia negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones; o,

   b. Ha proporcionado información adulterada o falsa; o,

   c. Haya incurrido por tercera ocasión negligencia media grave y por cuarta negligencia leve dentro de un lapso de doce meses; o,

   d. Cuando el oficial de cumplimiento calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros incurra en una de las prohibiciones establecidas en el artículo 43, con excepción de las contempladas en los numerales 4, 8, 9 y 10. En caso de incurrir en la causal del numeral 9 su remoción será temporal hasta que se dicte sentencia.

Se entenderá como negligencia la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constantes en las disposiciones legales y normativas, graduando su gravedad en función del impacto que

dicha falla ocasione en la exposición de la entidad al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La remoción implica además la descalificación como oficial de cumplimiento.

En el evento de cumplirse lo prescrito en los numerales 3 y 4 de este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá que la empresa de seguros o compañía de reaseguro remueva de sus funciones al oficial de cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias de las que fuere objeto.

De las sanciones aplicadas se tomará nota al margen del registro de la persona calificada.

Art. 50.- La descalificación será resuelta mediante resolución y determinará que el sancionado no pueda ejercer ninguna función en las unidades de cumplimiento de las entidades que conforman los sistemas controlados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 51.- El sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos implementado es responsabilidad de cada entidad y debe ser periódicamente evaluado por la instancia de control interno correspondiente, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad y aprobados por el directorio.

SECCIÓN VIII: DE LA CAPACITACIÓN

Art. 52.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro deben diseñar programas y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos para todo el personal.

Tales programas deben cumplir al menos con las siguientes condiciones:

1. Periodicidad anual;
2. Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios y a terceros relacionados con el negocio, en caso de ser procedente su contratación;
3. Ser constantemente revisados y actualizados;
4. Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,
5. Señalar el alcance de estos programas, los medios que se empleará para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado, deben aplicar las disposiciones contenidas en el presente capítulo, así como las políticas, procedimientos y mecanismos de control dictados por las empresas de seguros o las compañías de reaseguros, con las que mantengan relación comercial.

Con excepción de las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado se encuentran exentas de conformar el comité de cumplimiento y nombrar oficiales de cumplimiento.

SEGUNDA.- Los contralores o quien efectúe esas labores al interior de la institución y auditores externos, están obligados a verificar que las empresas de seguros y compañías de reaseguros cumplan estrictamente con lo dispuesto en este capítulo y a informar oportunamente, tanto a los directores y administradores de la entidad como a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la existencia de inobservancias e irregularidades.

Dichos informes contarán con un capítulo especial referido a la prevención de lavado de activos y al financiamiento de delitos, dejando constancia detallada de las evaluaciones efectuadas a las gestiones realizadas por el directorio, por el comité de cumplimiento, por el oficial de cumplimiento y por cualquier otro funcionario.

El informe de los auditores externos además contendrá un detalle sobre la evaluación a la gestión de los contralores o quien efectúe esas labores al interior de la institución.

Todos los informes sustentarán el nivel de cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención, así como de la evaluación sobre la aplicación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles operativos y de comportamiento, detección de operaciones inusuales y de reportes de las operaciones inusuales e injustificadas.

TERCERA.- Las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado, aplicarán las disposiciones de este capítulo en lo relacionado a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, las que prevalecerán sobre otras normas que se le opongan.

CUARTA.- No podrá contratarse con terceros las funciones asignadas al oficial de cumplimiento. Si se contrata con terceros procesos de actualización de la información, la entidad deberá implementar procedimientos legales que garanticen la confidencialidad y reserva de los datos del cliente.

QUINTA.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro no deben entablar ni mantener relaciones de prestación de servicios con reaseguradores o intermediarios de reaseguros pantalla.

SEXTA.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro aplicarán políticas, procesos y procedimientos de control interno para prevenir que a través de ellas se realicen actividades tendientes a financiar el terrorismo, observando los principios internacionales vigentes sobre la materia.

SÉPTIMA.- Independientemente de las señales de alerta que puedan generar las empresas de seguros y/o las compañías de reaseguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del presente capítulo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirá señales de alerta mínimas que deberán ser consideradas por las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado en su labor de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos.

OCTAVA.- La Superintendencia de Compañías, Valores Seguros dentro del ejercicio de sus atribuciones legales verificará el cumplimiento de lo prescrito en este capítulo respecto de las entidades sujetas a su control y supervisión y sancionará a sus infractores de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Seguros, sin perjuicio de comunicar del particular a las autoridades judiciales competentes.

NOVENA.- Los casos de duda, así como los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

DÉCIMA.- En tanto la Unidad de Análisis Financiero y Económica UAFE, provea la lista oficial de personas políticamente expuestas a las empresas de seguros y compañías de reaseguros, estas realizaran procesos de debida diligencia ampliados, sobre la base de la información que las entidades deben recabar de sus clientes clasificados como políticamente expuestos. Para el caso de las instituciones públicas, se considera la nómina de ejecutivos publicadas en la página web institucional.

Nota: La Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos fue derogada mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 802 de 21-jul-2016.

Nota: Unidad de Análisis Financiero (UAF) sustituida por Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos publicada en el Registro Oficial No. Suplemento 802 de 21-julio-2016.